



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia – Privación de Patria Potestad de Jessica Alexandra Nieto Martínez contra Juan Carlos Serrano Molina. Rad. 11001-31-10-012-2017-00701-01.

Sería la oportunidad para abordar la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SERRANO MOLINA contra la sentencia emitida por la Juez Doce de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque del informe Secretarial se desprende que el demandado guardó silencio dentro del término de los cinco días concedidos, para sustentar ante esta Corporación el recurso de apelación que interpuso contra la decisión proferida el tres de diciembre de dos mil veinte.

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 del estatuto procesal prescribe que: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, ó dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así mismo indica que:” Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” Énfasis propios.

Por ende, ante la inobservancia de la exigencia contenida en la referida norma, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado dentro del asunto referenciado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SERRANO MOLINA contra la sentencia proferida el tres de diciembre de

dos mil veinte por la Juez Doce de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

2) ORDENAR devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d236d189224ae0f761991ead2e3bd00ec0451568715bcd2a8f42a19c3a8e26ca

Documento generado en 03/03/2021 05:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>